

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que ninguna de las partes intervinientes dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN instaurado por la señora PAULINA RODRÍGUEZ contra LINDA JANETH PARRA NOREÑA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, recorrieron el traslado dentro del término. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2870

RADICADO 760014 003 020 2019 00456 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes intervinientes en el presente proceso, en razón de la declaratoria de nulidad propuesta por el abogado, Dr. JAVIER SANTIAGO SITÚ actuando en representación de la señora PAULINA RODRÍGUEZ, demandante dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 y el Inciso 4° del art. 134 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la práctica de las pruebas pedidas dentro del presente asunto de la siguiente manera:

1. LA PARTE QUE SOLICITÓ LA NULIDAD:

- a) Demanda de Reconvención.
- b) Certificado de Tradición del inmueble objeto del proceso.
- c) Auto No. 1775 del 14 de julio de 2020 admisorio de la demanda.
- d) Audios de las audiencias de agosto 11 y 16 de agosto de 2022.
- e) Las demás actuaciones surtidas en el mismo proceso sobre el tema.

2. DE OFICIO: DOCUMENTALES Téngase como tal el expediente que obra el Despacho con Radicación 760014 003 020 2019 00456 00 y demás documentos recaudados, así como el trámite impartido en el presente proceso verbal.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver el presente trámite de nulidad.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2844

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY
DEMANDADOS:	RICARDO ANDRÉS BONILLA HERRERA IBECOL S.A.S ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RAD:	76 001-4003-020-2021-00063-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte actora, contra el auto No. 2469 del 26 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración la notificación realizada a IBECOL S.A.S y la requirió para que realizara la notificación efectiva a dicha entidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 ibídem.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito, realiza una descripción de las actuaciones surtidas dentro del trámite, manifestando que procedió a notificar a la empresa IBECOL S.A.S., de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, sin embargo el despacho en el auto recurrido lo requirió para notificara a la sociedad, en la dirección indicada en la demanda, es decir, ricardobonillaherrera@hotmail.com, y no al correo electrónico pabloarango33@gmail.com, como en efecto se hizo.

Sostiene que si bien es cierto que en acápite de notificaciones de la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la demandada era ricardobonillaherrera@hotmail.com, no es menos cierto, que dicho dato fue extraído del Certificado de Existencia y Representación de fecha 14 de septiembre de 2020.

No obstante, una vez el despacho sana irregularidades procesales, procede a realizar nuevamente la notificación requerida, pero teniendo en cuenta el Certificado con fecha 5 de mayo de 2022, donde puede observarse que el correo electrónico de la demandada obedece a pabloarango33@gmail.com, y por ello, fue a esa dirección a la cual se envió la notificación personal de la citada demandada.

Finalmente, sostiene que no concurren los presupuestos del Artículo 317 del C.G.P., para el desistimiento tácito, pues cumplió con la carga que le fue impuesta por el despacho, procediendo a notificar a la parte pasiva.

De forma subsidiaria, indica, que agotaron la notificación al correo electrónico ricardobonillaherrera@hotmail.com, sin embargo, la misma no surtió efecto.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- El artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso dispone:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sí que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Bajo los apremios del articulado anterior, el juzgado mediante No. 2469 del 26 de junio de 2023, requirió a la parte demandante para que realizara en forma efectiva la notificación a la empresa IBECOL S.A.S., indicándole que el correo electrónico al cual se había enviado no obedecía al que aparece consignado en la demanda.

Por su parte el recurrente señaló al despacho que procedió a realizar la notificación de la sociedad encartada en el correo electrónico que aparece registrado en el último certificado de Existencia y Representación allegado al proceso.

Una vez revisado el expediente, encuentra esta dependencia, que el reparo puesto de presente por el mandatario judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente sustentado, puesto que, al revisar la documentación arrimada, con fecha 05 de mayo de 2022 se allegó Certificado de Existencia y Representación de la empresa IBECOL S.A.S en el cual se puede leer que la dirección para notificaciones judiciales es efectivamente, pabloarango33@gmail.com.

Dicha situación pudo corroborarse por el despacho al realizar la búsqueda en la página del RUES del Certificado de dicha sociedad, en el que se indica además que el último año renovado es el 2021 y la renovación se presentó en el mes de marzo de ese año.

Así las cosas, asistiéndole razón al petente, se procederá a REVOCAR el auto atacado y a tener por notificada a la empresa IBECOL S.A.S conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, desde el día 31 de marzo de 2023, que es la fecha en la que se hizo efectivo dicho acto, según los documentos que aquí se estudiaron y que fueron la base de la providencia revocada. Así mismo se ordenará continuar con el trámite con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el No. 2469 del 26 de junio de 2023, notificado en estado 111 del 28 del mismo mes y año, en el sentido de tener como válida la notificación realizada a la demandada IBECOL S.A.S conforme al Art. 08 de la Ley 2213 de 2022., desde el día 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

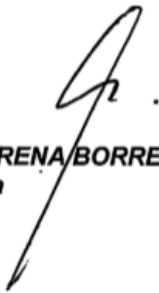
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2845
RADICACIÓN No. 760014003020 2021 00063 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis, pasa a despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY en contra de RICARDO ANDRÉS BONILLA HERRERA, IBECOL S.A.S y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 23 del mes de AGOSTO del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA**.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2847

RADICACION 760014003 020 2022 00959 000

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 368 y 390 *Ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTIA**, contenida en la **ESCRITURA PUBLICA** No. 7812 de fecha 16 de septiembre de 1992, de la Notaria 10 del Círculo de Cali propuesta por **CAROL CEBALLOS y MARTHA ELIZABETH PAYAN ENRIQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JUDITH FIGUEROA RAMOS (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JUDITH FIGUEROA RAMOS (Q.E.P.D)**, el cual se deberá surtir de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022. Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. DARIO DE JESÚS VILLEGAS CASTRO** quien se identifica con la **C.C. No. 10.522.037**, portador de la **T.P. No. 84.290** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva dariovillegascastro1950@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA interpuesto por ANDRÉS MAURICIO POPO CORTÉS contra JHONN MARIO POPO BARONA. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2849
RADICACION 760014003020 2023 00108 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A despacho el presente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 2848
RADICACIÓN 760014003020 2023 00108 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, da cuenta el despacho que se cometió un yerro al señalar en el numeral SEGUNDO del Auto 2595 del 06 de julio de 2023, que debía ordenarse sólo (...) **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) (...); cuando lo correcto era indicar que además de debía oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

En atención a ello y de conformidad a lo reglado en el Art. 286 del C.P.G., se procederá a realizar la correspondiente corrección. En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO**, de la parte resolutive del Auto 2595 del 06 de julio de 2023, el cual quedará así:

(...) **SEGUNDO:** Para el efecto **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”** Representado

legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

SEGUNDO: Lo demás continúa incólume.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA interpuesto por WILSON BONET VILLA RAMÍREZ contra ISABEL CRISTINA AGUIRRE PINERES. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2596
RADICACION 760014003020 2023 00174 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA interpuesto por WILSON BONET VILLA RAMÍREZ contra ISABEL CRISTINA AGUIRRE PIÑERES. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2850

RAD: 76001 400 30 20 2023 00174 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, da cuenta el despacho que se cometió un yerro al señalar en el numeral SEGUNDO del Auto 2597 del 06 de julio de 2023, que debía ordenarse sólo (...) **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) (...); cuando lo correcto era indicar que además de debía oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUÍA)

En atención a ello y de conformidad a lo reglado en el Art. 286 del C.P.G., se procederá a realizar la correspondiente corrección. En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral **SEGUNDO**, de la parte resolutive del Auto 2597 del 06 de julio de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Para el efecto **LIBRAR** oficios a la **Secretaría de Movilidad de Envigado (Antioquia)**, a fin de que se sirva decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34

16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados”

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 21 de julio de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 24 julio de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 2862

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00434-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA, en contra del señor ROBIR RAMIREZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de JULIO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2855
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00455 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del C. G. P., en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem, y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Ley 2213 de junio de 2022) el Juzgado procederá de conformidad, admitiendo la demanda.

Por otra parte, debe indicarse a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe ser tasada con el valor actual del canon, por el tiempo de duración pactado inicialmente. Por tanto, la cuantía del proceso equivale a **\$41.027.190,00.**

En cuanto a las medidas solicitadas, encuentra el despacho que no es viable acceder a lo pretendido, en cuanto al embargo y retención de los bienes muebles de la sociedad demandada, pues los mismos, no fueron relacionados de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P; en cuanto a la otra medida, se ordenará que la parte preste caución de conformidad con lo reglado en el Art. 384 del C. G.P. en concordancia con el artículo 590 numeral 2º de la misma normatividad:

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **TU VENTANA SISTEMAS MULTICONFORT S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: ABSTENERSE de **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados de propiedad de la demandada, dado que no fueron relacionados de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de **\$4.500.000= M/Cte.**, **que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen** (Art. 384 del C. G.P. en concordancia con el artículo 590

numeral 2º de la misma obra), dentro de un término de Cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 del C.G.P., o en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, identificado con la C.C. No. 1.010.259.758 y portador de la T.P. No. 385.875 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2023



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 21 de julio de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 24 julio de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2863

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00457-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra de ROBERT ORLANDO ESPINOZA TELLO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de JULIO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2852

RAD: 76001 400 30 20 2023-00460 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **BANCOLOMBIA SA**, en contra de la señora **MARIA EUGENIA RIASCOS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagare, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARIA EUGENIA RIASCOS**, **pagar** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARE DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2007

A. CAPITAL:

Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.692.278)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde **16 de abril de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. PAGARE 5303720206005734

A. CAPITAL:

Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$7.107.914)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en Pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el **8 de diciembre de 2022**, hasta que se verifique

el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1018461980 de Bogotá con la T.P. No281727 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Is


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2851

RADICACIÓN 760014003020 2023 00464 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por **FINANDINA SA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MÓNICA DEL SOCORRO DUQUE MEJIA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar lo correspondiente al **cobro de intereses de plazo**, pues debe estipular la fecha exacta desde cuando se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuándo pretende su cobro (día/mes/año). (Artículo 82 # 4).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINANDINA SA**, contra **MONICA DEL SOCORRO DUQUE MEJIA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería al Dr. **CRISTHIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1088251495 y con T.P. No.178.921 del C.S.J., para actuar en nombre y en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

ls

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2856
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00508 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por el señor **LUIS CARLOS CASTRO HOYOS**, contra **ABELARDO ANTONIO OSORIO VARGAS (q.e.p.d) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El poder y la demanda están dirigidos en contra del señor **ABELARDO ANTONIO OSORIO VARGAS (q.e.p.d)**, quien por obvias razones no puede ser parte dentro del presente asunto; y además de ser así, no sería posible que sus herederos lo sucedan procesalmente. Por tanto, sírvase realizar las adecuaciones correspondientes y presentar nuevo poder y escrito de demanda.
- Debe la parte aportar el Certificado de Defunción de la señora **CELMIRA MELLIZO (q.e.p.d)**, quien en vida fue la pareja del señor **ABELARDO ANTONIO OSORIO VARGAS (q.e.p.d)**, tal y como se afirma en la demanda.
- Según las manifestaciones vertidas en la demanda, la señora **CELMIRA MELLIZO (q.e.p.d)**, era la abuela del aquí demandante, por tanto, debe el accionante conocer de primera mano, los nombres de los herederos determinados del causante, señor **ABELARDO ANTONIO OSORIO VARGAS (q.e.p.d)**. Por tanto, sírvase informar los nombres de éstos y/o de las personas que entrarían a ser sus sucesores.
- En el **hecho 3** de la demanda, indica el actor que ha realizado mejoras en el predio, sin embargo, no aportó prueba alguna de ello.
- El **hecho 5** carece de fundamento, pues se indica con prelación que el señor **ABELARDO ANTONIO OSORIO VARGAS** falleció en el año 1.997.
- El certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso debe ser aportado actualizado **(30 días)**.
- Debe aportarse **CERTIFICACIÓN ESPECIAL** de tradición sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, donde conste en forma **concreta la dirección** de éste, el cual debe ser en forma **reciente (30 días)**.

- Se debe determinar la cuantía del proceso para poder determinar competencia y trámite (Art. 82 # 9)
- Debe indicarse la dirección física y el correo electrónico para cada uno de los apoderados judiciales, por separado (Art. 82 # 10)

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda, subsanando todas las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2857
RADICACION 760014003020 2023 00527 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANA MARÍA MARGARITA FERNÁNDEZ GALEANO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Factura No. 1165563829**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANA MARÍA MARGARITA FERNÁNDEZ GALEANO**, cancelar a **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL FACTURA No. 1165563829

Por la suma de **\$2.279.019,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde la **fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 *ibídem* o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y la T.P. No. 253.862 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: AUTORIZAR a la Dra. **LEYDI VALERIA MARTÍNEZ HENAO** con cédula de ciudadanía No. 1.010.109.029 y la T.P. No. 405860 del C.S.J., de conformidad con la solicitud elevada en el líbello demandatorio. Negar la otra dependencia solicitada hasta tanto se acredite la condición de estudiante de derecho de la persona nombrada.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2023



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2859

RAD: 76001 400 30 20 2023 00530 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, presentada por el **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la señora **AURA NELLY MURIEL MUÑOZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - **Pagarés No. 29543775** y copia de la Escritura Pública No. 3.126 del 17 de diciembre de 2020, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **AURA NELLY MURIEL MUÑOZ**, pagar a favor del **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, dentro de los, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros: **cinco (5) días**

A. CAPITAL PAGARÉ No. 29543775

Por la suma de **\$60.000.000,00**, correspondientes al **CAPITAL** contenido en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto “A” desde **el día 11 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **AURA NELLY MURIEL MUÑOZ** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **373-77725**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.886.886 y con T.P. No. 123.239 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE JULIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2860
RADICACION 760014003020 2023 00537 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **BANCO UNIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señor **MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 2435235 y Certificado de Depósito Deceval No.0017121241, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ**, cancelar al **BANCO UNION S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 2435235

Por la suma de **\$7.568.916,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 22 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibidem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA** con cédula de ciudadanía No. 38.561.989 y la T.P. No. 132.669 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE JULIO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria